CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.20-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500-6-23.0519 *Fecha* 14 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia– CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2018- 12847 de fecha 17 de octubre de 2018, el señor Marino Vargas Ruiz, identificado con cédula de ciudadania No. 9.517.445, solicitó Concesión de Aguas Superficiales y permiso de vertimientos, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Las Guarataras, ubicado en la vereda Aguaclara, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

A través del Oficio No. 500.11.18-05726 de fecha 05 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió al señor Marino Vargas Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.445, para que complementará y allegará la documentación técnica y jurídica y así dar continuidad a la respectiva solicitud.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia– CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2019-03139 del 15 de marzo de 2019, el señor Marino Vargas Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.445 allega la documentación técnica y jurídica requerida por esta Autoridad Ambiental. Adicionalmente cede los tramites de solicitud de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas domesticas para el desarrollo de un proyecto piscicola en el predio las guarataras, ubicado en la vereda Aguaclara del Municipio de Sabanalarga, al señor John Edgar Vanegas Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.410 de Miraflores- Boyacá, propietario del predio.

Para los fines pertinentes, el señor John Edgar Vanegas Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.410, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal Concesión de Aguas Superficiales y permiso de vertimientos.
2. Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
4. Certificado de matrícula inmobiliaria al predio con matrícula inmobiliaria No. 470-39084.
5. Formulario determinación de costos del proyecto con un valor de veintitrés millones setecientos diez y ocho mil pesos M/CTE ($23.718.000)
6. Copia documento de identidad del señor John Edgar Vanegas Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.410 de Miraflores-Boyacá
7. Copia documento de identidad del señor Marino Vargas Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.445
8. Certificado de uso de suelo, expedido por la Oficina de Planeación del Municipio de Sabanalarga.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.20-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500-6-23.0519 *Fecha* 14 ABR 2023

9. Polígono de ubicación del predio donde se pretende desarrollar el proyecto en coordenadas geográficas con su respectivo plano.
10. Planos, documento técnico en medio físico y magnético.

A través del Oficio No. 500.11.19.19-03753 de fecha 04 de abril de 2019, mediante el cual la Corporación Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó al señor John Edgar Vanegas Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.410, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, a través de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, por un valor de Trescientos sesenta y ocho mil seiscientos y ocho pesos M/CTE ($368.668).

Que, obra en el expediente comprobante de consignación No. 1684 del 30 de julio de 2019, por un valor de Trescientos sesenta y ocho mil seiscientos y ocho pesos M/CTE ($368.668), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Mediante Auto No. 500.6.20-1440 de fecha 16 de diciembre de 2020 (Notificado el 22 de diciembre de 2020), se inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor John Edgar Vanegas Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.410, bajo el radicado YO.2018-12847 del 17 de octubre de 2018, tendiente a evaluar una Concesión de Aguas Superficiales y permiso de vertimiento, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Las Guarataras, ubicado en la vereda Aguaclara, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

A través del Oficio No. 500.10.1.22-09671, Corporinoquia remite aviso de visita al municipio de Sabanalarga con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el dia 15 de diciembre de 2022, al área donde se desarrolla el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante radicado YO.2018-12847 del 17 de octubre de 2018.

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No.500.8.2.22-1816 de fecha 26 de diciembre de 2022, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.20-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500-6-23.0519 *Fecha* 14 ABR 2023

Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".*

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Articulo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.20-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500-6-23.0519 *Fecha* 14 ABR 2023

Que, con fundamento en el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que el Artículo 2.2.5.1.9.2. del decreto 1076 de 2015 establece que los planes de contingencia por contaminación atmosférica, son el conjunto de estrategias, acciones y procedimientos preestablecidos para controlar y atender los episodios por emisiones atmosféricas que puedan eventualmente presentarse en el área de influencia de actividades generadoras de contaminación atmosférica, para cuyo diseño han sido considerados todos los sucesos y fuentes susceptibles de contribuir a la aparición de tales eventos contingentes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Que, de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por el señor **JHON EDGAR VANEGAS** con cédula de ciudadanía No. 74.346.410 de Miraflores-Boyacá, respecto de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Las Guarataras, ubicado en la vereda Aguaclara, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare. En consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad ambiental Grupo Evaluación, emitieron el concepto técnico No.500.8.2.22-1816 de fecha 26 de diciembre de 2022, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"(....)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6-20.1440 del 16 de diciembre del 2020, esta Corporación inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de aguas superficiales y un permiso de vertimiento en beneficio de un proyecto productivo a desarrollarse en el predio Las Guarataras, vereda Aguaclara, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare; solicitud que fue presentada el señor John Edgar Vanegas Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.410, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO.2019-03139 del 15 de marzo del 2019, en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad ambiental aplicable, y realizó visita técnica de evaluación el día 15 de diciembre del 2022, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.20-014 PROCESO DE EVALUACION

Auto No. 500-6-23.0519 Fecha 14 ABR 2023

condiciones de los recursos naturales de los que se realizará uso y aprovechamiento. De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente concepto técnico:

Respecto a la solicitud de concesión de aguas superficiales pese a que en la documentación presentada para el trámite de concesión de aguas se indicó que, el recurso hídrico que abastecerá la actividad productiva corresponde a la fuente hídrica Caño Algarrobo, a partir de las coordenadas recolectadas el día de la visita de inspección desarrollada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA en el punto de captación y a través del uso de herramientas de sistemas de información geográfica fue posible identificar que la fuente de abastecimiento del proyecto piscícola no corresponde al caño algarrobo como se relacionaba en el documento, si no a un drenaje natural sencillo de caudal intermitente el cual es afluente directo aguas abajo a la quebrada Algarrobo, de igual manera se identificó que las coordenadas relacionadas "FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES" no corresponden a las relacionadas en el documento técnico.

Figura 9. Punto de Captación



Fuente: Corporinoquia,2022.

Por otra parte, aunque el solicitante del permiso señaló que no es necesario ningún permiso de ocupación de cauce, al momento de la visita se evidenció que para la captación y aducción del recurso hídrico se construyó una bocatoma lateral que conduce hacia la laguna donde se desarrollan las actividades del predio como se puede evidenciar en la (Fotografía 3), dado lo anterior es procedente indicar que según el Artículo 2.2.3.2.12.1. del decreto 1076 de 2015 establece que:

(...)
La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.
(...)

En consecuencia, se hace necesario que el señor John Edgar Vanegas Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.41, realice la solicitud formal de ocupación de cauce atendiendo a los establecido tanto el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974.

En lo relacionado con el permiso de vertimiento se indicó que la fuente hídrica donde se realizaría el vertimiento será el caño Terpel, sin embargo, se evidenció en la visita que la fuente hídrica a la cual se vierten las aguas residuales es directamente a la quebrada Algarrobo sin ningún tipo de tratamiento, así mismo se hallaron discrepancias en cuanto al punto del vertimiento teniendo en cuenta que las coordenadas geográficas relacionadas en el "FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO" no corresponden a lo manifestado en el documento técnico, y a su vez difieren de lo evidenciado en la visita técnica.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.20-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500-6-23.0519 *Fecha* 14 ABR 2023

Por lo expuesto, se considera pertinente requerir al señor John Edgar Vanegas Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.41, para que en un plazo máximo de Un (1) mes, de cumplimiento a lo señalado a continuación:

1. Ajustar y esclarecer en el "FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES" y los documentos técnicos la fuente hídrica y las coordenadas geográficas del punto de captación.
2. El señor John Edgar Vanegas Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.41, deberá realizar la solicitud formal de ocupación de cauce atendiendo a los establecido tanto el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974.
3. Dar claridad del sistema de tratamiento realizado a las aguas residuales producto de las actividades ejecutadas en el predio y esclarecer las coordenadas y la fuente receptora del vertimiento tanto en el "FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS" como en los documentos técnicos anexos.

(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.20-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500-6-23.0519 *Fecha* 14 ABR 2023

Con base a lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Principios Generales de las Actuaciones Administrativas se procederá a requerir al señor **JHON EDGAR VANEGAS** con cédula de ciudadanía No. 74.346.410 de Miraflores-Boyacá, la cual se determinará con claridad en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **JHON EDGAR VANEGAS** con cédula de ciudadanía No. 74.346.410 de Miraflores-Boyacá, para que en un término no mayor a un (01) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo de cumplimiento a lo señalado a continuación, para continuar con la evaluación del trámite de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Las Guarataras, ubicado en la vereda Aguaclara, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare:

1. Ajustar y esclarecer en el "FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES" y los documentos técnicos la fuente hídrica y las coordenadas geográficas del punto de captación.

2. El señor John Edgar Vanegas Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.41, deberá realizar la solicitud formal de ocupación de cauce atendiendo a los establecido tanto el articulo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el articulo 102 del Decreto 2811 de 1974.

3. Dar claridad del sistema de tratamiento realizado a las aguas residuales producto de las actividades ejecutadas en el predio y esclarecer las coordenadas y la fuente receptora del vertimiento tanto en el "FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS" como en los documentos técnicos anexos.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N°. No.500.8.2.22-1816 de fecha 26 de diciembre de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo, podrá ser consultado en el expediente N°500.29.1.20-014.

PARÁGRAFO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaria General de Corporinoquia para su respetivo trámite.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON EDGAR VANEGAS** con cédula de ciudadanía No. 74.346.410 de Miraflores-Boyacá, en la Finca Las Guarataras, Vereda Agua Clara, del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, o al correo electrónico johnvanegas582@gmail.com o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.20-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500-6-23.0519 *Fecha* 14 ABR 2023

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
Profesional de Apoyo de la SCCA
CPSP 120.12.13.23-075 de 2023

Proyectó: *Alejandra Farias Cepeda*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-169 de 2023

Fecha de proyección: 24/03/2023